

INFORME SOBRE EL COSTO FISCAL DEL PROYECTO DEL SENADO 1164

Propone crear la “Ley para Reglamentar la Profesión del Trabajo Social en Puerto Rico”; con el fin de eliminar el requisito de colegiación obligatoria para ejercer la profesión del trabajo social en Puerto Rico.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFECTO FISCAL ESTIMADO:

Promulgar una nueva “Ley para Reglamentar el Trabajo Social en Puerto Rico”; y derogar la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada, conocida como la “Ley del Colegio y de la Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico”, así como la Ley Núm. 75-2008, con el fin de eliminar la obligatoriedad de la colegiación de esa profesión, **no tiene efecto fiscal**.

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del efecto fiscal del P. del S. 1164

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Datos	5
V. Resultados	6

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)¹ evaluó el impacto fiscal del Proyecto del Senado 1164 (P. del S. 1164), que propone promulgar una nueva “Ley para Reglamentar la Profesión del Trabajo Social en Puerto Rico”; y derogar la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada, conocida como la “Ley del Colegio y de la Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico”, y la Ley Núm. 75-2008, con el fin de eliminar el requisito de colegiación obligatoria para ejercer esta profesión.

La aprobación del P. del S. 1164 no conlleva impacto fiscal sobre el Fondo General, toda vez que la eliminación de la colegiación obligatoria de la profesión de trabajador social en Puerto Rico no conlleva erogación de fondos ni incrementa el gasto público.

II. Introducción

El Informe 2026-477 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta la evaluación del P. del S. 1164², que propone promulgar una nueva “Ley para Reglamentar la Profesión del Trabajo Social en Puerto Rico”; con el propósito de eliminar la colegiación obligatoria para ejercer dicha profesión. La medida deroga la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada, conocida como la “Ley del Colegio y de la Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico”, y la Ley Núm. 75-2008.

Aunque la medida suprime la colegiación como requisito para el ejercicio de la profesión de trabajador social, mantiene la Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social como ente encargado de expedir y renovar licencias; establecer normas éticas y de educación continua; investigar querellas y ejercer facultades disciplinarias, entre otras.

¹ La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (2026). Informe sobre el Proyecto del Senado 1164 (20^{ma}. Asamblea Legislativa) que propone crear la “Ley para Reglamentar la Profesión del Trabajo Social en Puerto Rico”; con el fin de eliminar el requisito de colegiación obligatoria para ejercer la profesión del trabajo social en Puerto Rico. Disponible en: <https://www.opal.pr.gov/>

Este Informe describe las principales disposiciones del Proyecto de Ley, se proporcionan datos que aportan contexto, y se explica por qué su aprobación no conlleva impacto fiscal.

III. Descripción del Proyecto³

El decreto del P. del S. 1164, establece lo siguiente:³

Artículo 1.- Título.

Esta Ley se conocerá como la “Ley para Reglamentar la Profesión del Trabajo Social en Puerto Rico”.

Artículo 2.- Declaración de política pública.

Es política pública del gobierno de Puerto Rico promover el ejercicio responsable, ético y competente del trabajo social, como profesión esencial en la promoción de la justicia social, el bienestar humano y la protección de los derechos fundamentales.

Artículo 3.- Composición de la Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social.

La Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social estará compuesta por siete (7) miembros nombrados por el Gobernador los cuales deberán ser profesionales licenciados en trabajo

social con, al menos, diez (10) años de experiencia en el campo del trabajo social. La Junta adoptará su reglamento interno conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Artículo 4.- Funciones y facultades.

La Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social tendrá las siguientes funciones:

- a) expedir y renovar licencias;
- b) suspender, cancelar, revocar licencias;
- c) establecer normas éticas y de educación continua;
- d) investigar querrelas y ejercer facultades disciplinarias;
- e) adoptar reglamentos; y
- f) emitir certificaciones oficiales.

Artículo 5.- Licencia para ejercer la profesión.

Toda persona que desee ejercer el trabajo social en Puerto Rico deberá poseer una licencia vigente expedida por la Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social. Se reconocen las siguientes categorías:

- a) Licencia Provisional.

³ Véase el texto radicado del P. del S. 1164, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/SutraFiles/anejos/160842/ps1164-26.pdf>.

- b) Extensión a la Licencia Provisional.
- c) Licencia Permanente por Estudios Postgraduados.
- d) Licencia por Experiencia.

El ejercicio sin una de estas licencias constituirá violación sujeta a sanciones administrativas y civiles.

Artículo 6.- Educación continua.

La Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social, mediante reglamento, establecerá los requisitos mínimos de educación continua para la renovación de

licencias, procurando mantener actualizados los conocimientos y destrezas de los profesionales.

Artículo 7.- Régimen disciplinario.

La Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social tendrá facultad para investigar, recibir y acoger querellas; requerir información y evidencia; celebrar vistas administrativas; y una vez garantizado el debido proceso de Ley, podrá imponer sanciones administrativas, suspender o revocar licencias, entre otros, por violación a los cánones éticos de la profesión o incumplimiento con las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 8 – Confidencialidad de expedientes

Bajo ninguna circunstancia, un expediente, informe, evaluación social o documento preparado por un trabajador social podrá ser revisado, evaluado o reinterpretado por un profesional que no ejerza la profesión del trabajo social. Solo podrán tener acceso a los expedientes:

- a) Trabajadores sociales licenciados bajo cualquiera de las modalidades reconocidas por esta Ley.
- b) La Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social en el ejercicio de sus funciones.
- c) Entidades autorizadas mediante orden judicial específica.
- d) La violación a esta disposición constituirá falta ética, administrativa y civil.

Artículo 9.- Derogación.

Se derogan expresamente la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940 y la Ley Núm. 752008, así como cualquier otra disposición legal o reglamentaria que sea incompatible con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 10.- Cláusula de separabilidad

Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de dictamen adverso.

Artículo 11.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

En síntesis, el P. del S. 1164 busca eliminar el requisito de colegiación compulsoria para ejercer la profesión de trabajo social en Puerto Rico.

IV. Datos

La Ley 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada, conocida como la “Ley del Colegio y de la Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico”, actualmente regula la profesión del trabajo social y establece los requisitos para ejercerla. El Artículo 1 de la Ley creó el Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico, además, ley dispone sobre la organización del colegio y la facultad de imponer cuotas a sus miembros. El Artículo 4 dispone que todas las personas admitidas a ejercer la profesión de trabajador social en Puerto Rico serán miembros del Colegio.⁴

Además, la ley creó la Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social, cuerpo autorizado para expedir las

licencias para la práctica de trabajo social en Puerto Rico.⁵

De otra parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) ha declarado la inconstitucionalidad de la colegiación obligatoria como requisito para ejercer en Puerto Rico diversas profesiones en Puerto Rico, por ejemplo, abogados, médicos, dentistas y optómetras. El Tribunal fundamentó su decisión en el precepto de libertad de asociación que impera en Puerto Rico a tenor con el Artículo II, Sección 6 de la Constitución de Puerto Rico, “un derecho fundamental que está directamente relacionado con la libertad humana y la democracia”.⁶ Además, el TSPR determinó que la libertad de las personas a asociarse libremente también cubija el derecho a no asociarse. Asimismo, resolvió que la “colegiación compulsoria de un grupo profesional crea una fricción inevitable”.⁷

Basado en lo anterior, en el caso específico de los trabajadores sociales, el TSPR concluyó en Ramos, *et al v. ELA*, 2024 TSPR 58, 213 DPR ____ (2024), que “la colegiación compulsoria no constituye un elemento imprescindible para la consecución del interés apremiante del Estado de regular el ejercicio de la profesión de trabajo social, y por

⁴ 20 L.P.R.A §824

⁵ 20 L.P.R.A §842.

⁶ Rodríguez Casillas et al. v. Colegio, 202 DPR 428, 433 (2019).

⁷ Delucca Jiménez v. Colegio de Médicos, 213 DPR 1 (2023).

consiguiente, es inconstitucional.” A su vez, el Tribunal determinó que es la Junta Examinadora el organismo investido con las facultades reglamentarias y fiscalizadoras para lograr la protección del fin público.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea
Legislativa

V. Resultados⁸

De aprobarse el P. del S. 1164, en sintonía con la Opinión del TSPR en Ramos, *et al* v. ELA, se eliminaría el requisito estatutario de la colegiación obligatoria para ejercer la profesión de trabajo social en Puerto Rico.

Evaluada la medida, la OPAL concluye que su aprobación no conlleva impacto fiscal ni requiere erogación de fondos en su implementación. Se trata de una medida que busca atemperar el estado de derecho vigente sobre la inconstitucionalidad de la colegiación compulsoria de los trabajadores sociales a la legislación que regula esa profesión.

⁸ Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.